

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

DECISIÓN No.11/2018

Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-47/16 presentada por el Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la citada Ley, otorga competencia privativa a esta Junta para resolver las denuncias por práctica laboral desleal, y su artículo 108 establece taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, así como el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, establecen que una organización sindical puede interponer una denuncia por tal razón.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 20 de junio de 2016, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante, PAMTC) giró nota a la ACP por medio de la cual le comunicaba la intención de esa organización sindical de interponer una denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD). El día 1 de julio de 2017, el señor Eduardo Hevia B., gerente ejecutivo interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la ACP, gira nota fechada 1 de julio de 2016, por medio de la cual brinda respuesta al PAMTC sobre la intención de PLD comunicada, y ofrece explicaciones y aclaraciones en torno a los hechos relacionados con la solicitud de tiempo de representación y a la solicitud de cambio de turno formulado por el señor Rolando Tejeira.

El día 6 de julio de 2016, el PAMTC, por intermedio del señor Ruperto Best, representante del PAMTC, organización sindical reconocida y certificada por esta JRL como componente del Representante Exclusivo (en adelante RE) de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, presentó ante la JRL denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-47/16, debido a la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 y el artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP (en adelante la Ley), en concordancia con el numeral 6 del artículo 95, los numerales 1 y 3 del artículo 97 y artículo 94 de la Ley; y la Sección 6.09, literal (b) de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales (en adelante CC). Conforme a lo expuesto por el denunciante, tanto la intención de PLD como la denuncia por PLD obedecen a la negativa de la ACP de conceder el día 14 de junio de 2016 permiso de tiempo

de representación sindical al señor Rolando Tejeira, para los días 16 y 17 de junio de 2016.

Con posterioridad a que se entabló la denuncia, se realizaron los siguientes trámites:

La denuncia fue identificada como PLD-47/16 y su ponencia recayó en la miembro María Isabel Spiegel de Miró (foja 9), lo que le fue comunicado al PAMTC mediante la nota No.JRL-SJ-727/2016 de 22 de julio de 2016 (foja 10), y a la ACP mediante nota No.JRL-SJ-726/2016 de la misma fecha (foja 11); pasando posteriormente la denuncia a la fase de investigación (foja 14).

Encontrándose la denuncia en la etapa de investigación, ingresó a la JRL un escrito, el día 16 de agosto de 2016, por medio del cual la gerente interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, licenciada Dalva Arosemena, expuso la posición de la ACP en torno a la presente denuncia. Esta correspondencia, identificada con el número RHRL-16-355 de 16 de agosto de 2016 se ubica de fojas 15 a 16 (en anverso y reverso) del expediente. En este escrito de posición, la licenciada Arosemena presentó ciertas aclaraciones indicando que los hechos no fueron como los describió el señor Best, respecto al tiempo de representación solicitado por el señor Tejeira.

Mediante informe secretarial de 19 de enero de 2017, se dejó constancia de la finalización de la investigación. El día 27 de enero de 2017, la miembro ponente remitió proyecto de resolución para que fuese circulado entre los miembros de la JRL. Posteriormente, mediante Resolución No.73/2017 de 22 de febrero de 2017, se recomienda a las partes del proceso PLD-47/16 asistir a mediación. La misma fue notificada a las partes el día 16 de marzo de 2017. El expediente se remitió para mediación el día 20 de marzo de 2017, sin embargo, la ACP comunicó a la JRL que declinaba la sugerencia de acudir a mediación respecto a la PLD-47/16. Consecuentemente, por medio del Resuelto No.142/2017, se resolvió continuar con el proceso y la ponente remitió a Secretaría Judicial el 20 de julio de 2017, proyecto de resolución respecto a la admisibilidad de la PLD-47/16. Agotada la fase de revisión del proyecto por parte de los demás miembros de la JRL, la PLD-47/16 es admitida mediante la Resolución No.174/2017 de 1 de septiembre de 2017 (foja 68 a 75) y se otorga el término a la ACP para dar contestación a la denuncia.

La ACP, por medio de su apoderada especial, contesta la denuncia mediante escrito que reposa de foja 84 a 88 del expediente.

La ponente dicta el Resuelto No.7/2018 de 10 de octubre de 2017, fijando audiencia para los días cuatro (4) y veintisiete (27) de diciembre de 2017 (f. 89).

Las partes efectúan el respectivo intercambio de pruebas el día 14 de noviembre de 2017 (foja 91 a 104).

La audiencia se celebró en las fechas programadas, es decir, los días 4 y 27 de diciembre de 2017, tal como se evidencia de las listas de asistencia que reposan en foja 109 y 117 del expediente.

Ninguna de las partes presentó objeción a las pruebas documentales ni a las testimoniales.

Practicadas y evacuadas las pruebas, las partes rindieron sus alegatos finales y se concluyó la audiencia el 27 de diciembre de 2017.

Una vez transcrita la audiencia por parte de personal de Secretaría Judicial, la ponente procede al análisis del caso y a la elaboración del proyecto de decisión, el cual remitió a Secretaría Judicial el día 15 de marzo de 2018, para la correspondiente revisión y posterior circulación entre los miembros de la JRL.

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

En su denuncia, el PAMTC establece su posición en torno a la misma. Según el señor Ruperto Best, la ACP ha incumplido el procedimiento negociado entre el RE y la administración, con relación a la solicitud y aprobación del tiempo de representación sindical, interfiriendo y restringiendo de esta manera los derechos de los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y el incumplimiento de las disposiciones que contienen los derechos del RE consagrados en los artículos 95 y 97 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de ACP); puesto que el día 14 de junio de 2016, el señor Rolando Tejeira, operador de esclusas de Miraflores y delegado de área del PAMTC, solicitó la aprobación de tiempo de representación sindical a su supervisor, señor Eladio Morales, quien es maestro de esclusas en las Esclusas de Miraflores y que, para tal efecto, el señor Tejeira presentó al señor Morales dos (2) formularios identificados como 259 (RHRL) con la información necesaria para que se aprobaran ocho (8) horas de tiempo de representación para los días 16 y 17 de junio, respectivamente.

Continúa señalando el PAMTC, que ante esta situación, el señor Morales le informó al señor Tejeira que él no podía ni autorizar ni firmar ningún documento relacionado con el tiempo de representación sindical, que no estaba autorizado para eso y que el señor Tejeira debía hacer su solicitud al señor Martín Fernández, quien es el capataz general de operaciones interino de las Esclusas de Miraflores, a primera hora, el mismo día 17 de junio, pese a que el señor Tejeira le recordó a su supervisor, señor Morales, que el procedimiento negociado dentro de la Sección 6.09 de la CC de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, indica que justamente es el propio supervisor del trabajador quien, en función del trabajo, deberá aprobar o no la solicitud del tiempo de representación y que en caso de que la misma no pueda ser aprobada por alguna de las razones antes mencionadas, el supervisor deberá anotar dentro del formulario 2569 que el trabajador le presente, las horas que no fueron autorizadas y la fecha en la cual se podrá autorizar el tiempo solicitado. El señor Morales, se negó a hacer esto, reiterándole al señor Tejeira que él no haría ninguna anotación en los formularios 2569 que el señor Tejeira le había presentado para solicitar la aprobación de su tiempo de representación como delegado sindical para los días 16 y 17 de junio de 2016.

Continúa manifestando el señor Best, del PAMTC, que el 20 de junio de 2016 el sindicato le entregó una carta al gerente ejecutivo interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, informándole sobre la intención del PAMTC de interponer una PLD contra la ACP ante la JRL, la cual respondió por medio de una carta con fecha 1 de julio de 2016, firmada por el señor Eduardo Hevia y recibida por el sindicato el día 5 de julio de 2016; sin embargo, la misma no atendió ninguna de las solicitudes del sindicato y en la misma el señor Hevia relata una serie de eventos que no concuerdan con los hechos denunciados por el sindicato.

El PAMTC manifiesta que la Sección 6.09 (b) de la CC describe el procedimiento que se debe seguir para la solicitud y aprobación del tiempo de representación y que en el mismo se aprecia la responsabilidad que tiene el supervisor del trabajador de atender la solicitud de aprobación de tiempo sindical que el delegado presente, lo cual conlleva también la responsabilidad de anotar en el formulario correspondiente, en caso de no aprobarse la solicitud, la fecha en la

que sí podrá aprobarse la misma; y que todo esto fue desatendido por el señor Eladio Morales.

El denunciante sostiene que la ACP, al no cumplir con el procedimiento que permite a los representantes del sindicato utilizar el tiempo de representación al que tienen derecho, interfiere y restringe el ejercicio de tal derecho consagrado en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley e interfiere y restringe el derecho de los trabajadores de ser representados por el representante exclusivo, sea o no miembro de una organización sindical (numeral 6 del artículo 95 de la ley 19), lo cual configura causal de PLD, en virtud de lo que dispone el numeral 1 del artículo 108 de la misma ley, al interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección, y además transgrede el artículo 99, el cual contempla que para llevar a cabo las actividades autorizadas de representación, al trabajador se le podrá otorgar el tiempo de representación. (f.4). Agrega que con ello, además, se incurre en la causal del numeral 8 del artículo 108 de la misma Ley, al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

El PAMTC también alega como violado el artículo 94 de la Ley, por no cumplirse con la Sección 6.09 de la CC.

IV. POSICIÓN DE LA ACP.

La ACP señaló que el señor Tejeira solicitó un cambio de turno para asistir como delegado sindical a una entrevista predisciplinaria que estaba programada para el día 13 de junio de 2016, solicitud que no le fue concedida. Al reprogramar la entrevista predisciplinaria para el 17 de junio siguiente a las 8:00 a.m., el señor Tejeira nuevamente solicitó un cambio de horario para asistir como representante del trabajador bajo investigación, y tampoco se le pudo conceder dicho cambio de horario. Con conocimiento de lo anterior, el 17 de junio de 2016, el señor Tejeira se presentó con el trabajador bajo investigación predisciplinaria y al finalizar la entrevista preguntó si se le estaría reconociendo el tiempo de representación, dado que él estaba programado para laborar en el turno de 4:00 p.m. a 11:59 p.m.

La denunciada hace la salvedad que de acuerdo con la Sección 6.09 (b) de la CC, misma que ha utilizado el PAMTC para fundamentar su denuncia, el tiempo de representación debe ser autorizado por el supervisor del delegado sindical, con anticipación, llenando el formulario 2569, como a continuación se describe:

“SECCIÓN 6.09. PROCEDIMIENTOS.

(a) ...

(b) Un delegado sindical necesita la aprobación de un supervisor o de su designado cuando desee dejar su asignación de trabajo con relación a los asuntos a los que se refieren este Artículo y esta Convención. También se necesita la aprobación de un supervisor o de su designado antes de que cualquier delegado sindical pueda interrumpir el trabajo asignado a otro trabajador, o pueda entrar en otra estación de trabajo. Siempre que un delegado sindical desee solicitar horas de permiso remunerado, llenará en duplicado un Formulario 2569, “Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical”, y lo presentará a su supervisor para su aprobación. Si el supervisor considera que el trabajo lo permite, se autorizará el tiempo de permiso remunerado tan pronto como le sea práctico, normalmente antes de finalizar el turno del día siguiente. Se tendrá consideración especial en los casos en que el tiempo se solicite para que el delegado sindical pueda atender adecuadamente una situación urgente sobre seguridad o salud ocupacional.

Si el supervisor autoriza al delegado sindical de área a dejar su asignación de trabajo, el supervisor firmará el formulario e indicará la cantidad de horas de permiso remunerado que él ha autorizado. Además, anotará la hora exacta en que el delegado sindical de área dejó el trabajo. Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el “Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical” cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical. Cualquier prórroga de la cantidad de horas de permiso remunerado autorizado debe solicitarse al supervisor en persona o por teléfono antes de que venza el permiso concedido originalmente. Si se otorga la prórroga, ésta debe registrarse en el “Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical”. Si se niega la prórroga, el supervisor notificará al trabajador cuándo se concederá dicho permiso remunerado.” ...

Agrega la ACP, que tal como en su momento lo explicó al señor Tejeira, su solicitud de obtener un cambio de turno no pudo ser concedida por los requerimientos operacionales. Además, debemos señalar que el señor Tejeira no cumplió con la precitada sección de la CC.

Adicionalmente, señala que la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, en su artículo 99 establece que para llevar a cabo las actividades autorizadas de representación al trabajador se le podrá otorgar el tiempo de representación, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar. A su vez, sostiene que el artículo 56 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP señala que para todos los casos la administración otorgará tiempo de representación tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del canal, en atención a la ley orgánica y sus reglamentos. Manifiesta que, en esa misma línea, la CC, en su Sección 6.07 (c), reitera que las necesidades operacionales apremiantes de la ACP prevalecerán sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados. Agrega que el señor Tejeira se desempeña como operador de locomotoras de esclusas, puesto que requiere trabajar turnos rotativos y es esencial en el funcionamiento de las esclusas para el tránsito continuo de naves por el Canal de Panamá; y que en los días en mención se requería de su presencia en la operación de las esclusas, lo que prevalece sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados. Por otro lado, sostiene que en este caso en particular, no se podía indicar en qué otra fecha se otorgaría el tiempo de representación solicitado, puesto que este había sido solicitado para una actividad específica, la representación durante un interrogatorio predisciplinario, actividad esta que tenía una fecha específica de cumplimiento.

Con relación a las conductas identificadas como causales de PLD de las cuales se acusa a la ACP en la denuncia presentada por el señor Best, por la supuesta conducta que configura PLD al tenor de lo establecido en el numeral 1 de artículo 108 de la Ley, señala la ACP que el uso del tiempo de representación no constituye un derecho que le asiste al trabajador que esté reconocido en alguno de los artículos de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, ya que el tiempo de representación es una facilidad que provee el régimen laboral especial de la ACP para garantizar a los trabajadores cubiertos por las distintas unidades negociadoras, la disponibilidad de representantes prestos a atender actividades autorizadas de representación. Como tal, señala la ACP, queda claro, desde el enunciado del artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP, que el tiempo de representación puede ser autorizado o no y de acuerdo con el enunciado contenido en el artículo 94 de la Ley Orgánica, se entiende claramente que esa autorización está supeditada al interés primario de que la Autoridad, como Administradora del servicio, sea eficaz y eficiente. Así también lo reconocen las convenciones colectivas vigentes, entre ellas, la de los no profesionales.

Sostiene que la ACP respetó el derecho del RE de actuar en representación de los trabajadores de la unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de ese

derecho, ya que la entrevista predisciplinaria fue reprogramada, permitiendo que el RE enviara al señor Tejeira, representante que fue seleccionado por el trabajador para que lo acompañara. En cuanto al numeral 8 del artículo 108, alegado por el señor Best, manifiesta la denunciada que, como se puede apreciar, por la información brindada, ninguna de las disposiciones contenidas en la referida Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, ha sido infringida por la ACP y concluye indicando que no ha quebrantado norma alguna, ni ha incurrido en ninguna de las causales que constituyen PLD, por consiguiente, solicita a la JRL que no admita la denuncia por PLD identificada como PLD-47/16. (Fojas 15 a 16 y reverso).

V. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La JRL pasa en estos momentos a realizar la valoración en cuanto a si la ACP ha incurrido o no en las causales de PLD 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, alegadas por el PAMTC en la denuncia PLD-47/16.

Esta PLD gira en torno a la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con el artículo 99 y el numeral 6 del artículo 95, los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley, y la Sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales. El denunciante afirma que existe la obligación de la ACP de conceder el tiempo sindical solicitado por el delegado sindical, y que con la negativa por parte de la ACP, se les impidió actuar como representantes de los trabajadores, que la ACP no obedeció disposiciones del régimen laboral especial de la ACP, estando obligada a hacerlo.

La ACP, por su parte, aduce, en cuanto a los hechos denunciados, que ninguna acción de la ACP ha interferido, restringido o coaccionado a un trabajador para ejercer libremente alguno de los derechos que le son reconocidos a los trabajadores o al RE. Que la ACP no estaba obligado a conceder tiempo sindical al representante sindical, en horas que este no estaba programado para laborar.

Luego de estudiar la posición de las partes en conflicto, se evidencia que lo medular de la disputa radica en determinar si el negar o no otorgar tiempo de representación sindical al representante sindical, señor Rolando Tejeira, constituye o no una PLD por parte de la ACP.

Es un hecho cierto, aceptado y demostrado que el señor Tejeira solicitó tiempo de representación que no le fue otorgado, tal como se colige de la entrevista que consta a foja 36, en la que el señor Eladio Morales, capataz de operaciones (ME-11), supervisor del señor Tejeira, indicó que el 14 de junio el señor Rolando Tejeira le solicitó la aprobación del tiempo de representación sindical para los días 16 y 17 de junio de 2016 y que no vio la necesidad de dar permiso porque el señor Tejeira estaba libre para el día de la representación, y como él insistió, lo refirió al supervisor inmediato, señor Martín Fernández (f.37).

Por su parte, el PAMTC sostiene que el día 14 de junio de 2016 la ACP le negó la autorización de tiempo de representación sindical para los días 16 y 17 de junio de 2016, al igual que la firma de los formularios mediante los cuales solicitaba dicho tiempo. Sin embargo, la ACP sostiene que el señor Tejeira solicitó cambio de turno para asistir como delegado sindical a una entrevista predisciplinaria que estaba programada para el día 13 de junio de 2016, solicitud que no le fue concedida, y que al reprogramar la entrevista predisciplinaria para el 17 de junio siguiente, a las 8:00 a.m., el señor Tejeira nuevamente solicitó un cambio de horario para asistir como representante del trabajador bajo investigación y tampoco se le pudo conceder dicho cambio, pero que el 17 de junio del mismo año, el señor Tejeira se presentó con el trabajador

bajo investigación predisciplinaria y al finalizar la entrevista preguntó si se le estaría reconociendo el tiempo de representación dado que él estaba programado para laborar en turno de 4:00 p.m. a 11:59 p.m. El señor Tejeira señaló que él no solicitó cambio de turno, sino que se le otorgara tiempo de representación.

Respecto a la existencia o no de los formularios a los que alude el denunciante, hemos revisado el expediente y en el mismo no hay constancia de tales formularios y, a su vez, la denunciada sostiene que estos nunca le fueron entregados. Sin embargo, lo importante en el caso que se somete a nuestra consideración es determinar si la ACP estaba en la obligación de otorgar o no el tiempo de representación que le fue solicitado por el señor Tejeira.

En el testimonio rendido por el señor Tejeira en la audiencia celebrada el día 27 de diciembre de 2017, manifestó que para las horas en que solicitó el tiempo de representación él estaba en su tiempo libre, ya que la entrevista a la cual requería acompañar al trabajador, se celebró alrededor de las 7:30 de la mañana, y que su turno de trabajo era de 4 de la tarde a 12 media noche de ese día. Esto se colige de las siguientes preguntas hechas al señor Tejeira por el señor Basile y de las respuestas dadas por él, como se transcribe a continuación: (foja 138)

“Ricardo Basile: ¿Al momento de asistir usted a la entrevista que se llevó a cabo el día 17 de junio, recuerda usted a qué hora se llevó a cabo esa entrevista?

Rolando Tejeira: En horas de la mañana, como a las 7 y media de la mañana, si no mal recuerdo, porque hace bastante tiempo, fue en la mañana.

Ricardo Basile: ¿Y en aquel momento usted se encontraba libre o se encontraba trabajando?

Rolando Tejeira: Libre, libre porque mi jornada de trabajo era de las 4 de la tarde a 12 de la noche y la solicitud de representación por parte del mismo señor Martín Fernández fue en horas de la mañana para el trabajador Nicolás Ortega, lo que indica que yo me encontraba en ese momento, tiempo, espacio, estaba libre.”

Por otro lado, el testigo Martín Fernández, maestro de esclusas y capataz de operaciones, señaló en audiencia celebrada el 27 de diciembre de 2017 que tenía conocimiento sobre una entrevista predisciplinaria practicada al trabajador Nicolás Ortega, operador de locomotoras, llevada a cabo el 17 de junio de 2016 (f.122), alrededor de las 7:30 u 8 de la mañana (f.123). Manifestó que el señor Tejeira solicitó tiempo de representación, pero como él estaba de 4 a 12 no se le aprobó el tiempo solicitado. (f. 123).

Como hemos indicado, el tema que nos ocupa trata sobre tiempo de representación, el cual está recogido tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP. Específicamente, debemos hacer referencia al artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP y a los artículos 52 y 56 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, que contiene el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. A continuación, transcribimos el artículo 99 de la Ley.

“Artículo 99. Para llevar a cabo las actividades autorizadas de representación, al trabajador se le **podrá** otorgar el tiempo de representación, **siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar.** El

otorgamiento de tiempo de representación tiene el propósito de evitar que el trabajador a quien se le otorga, tenga pérdida de salarios o de beneficios a los que tuviese derecho si no desempeñase funciones de representación. El tiempo de representación no podrá autorizarse para actividades de proselitismo, elección de directiva, cobro de cuotas u otros asuntos internos de un sindicato.” (Lo resaltado y subrayado es de la JRL).

Como se colige del artículo 99, el otorgar el tiempo de representación es potestativo y no obligatorio, y para que el mismo pueda ser otorgado, dicho tiempo debe ser solicitado para actividades que se realicen durante horas en que el trabajador que las solicite, esté programado para trabajar. En el caso de la PLD-47/16 el tiempo solicitado era para participar de una entrevista cuya celebración estaba fuera del horario del trabajador que solicitaba dicho tiempo, tal como el propio señor Tejeira lo ha manifestado.

El artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, tiene las mismas exigencias recogidas en el citado artículo 99 de la Ley. De igual manera, se hace pertinente referirnos a los artículos 52 y 56 de dicho Acuerdo, los cuales pasamos a citar:

“Artículo 52. La administración podrá otorgar tiempo de representación al trabajador designado por el representante exclusivo para llevar a cabo actividades de representación autorizadas, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar. No obstante, la administración en circunstancias que considere especiales podrá hacer los ajustes de horario de trabajo con la anuencia del trabajador, para otorgarle tiempo de representación.

El tiempo de representación no podrá autorizarse para actividades de proselitismo, elección de directiva, cobro de cuotas u otros asuntos internos de un sindicato. Tampoco se autorizará tiempo de representación a favor de un trabajador para ejercer funciones de representación relacionadas a trabajadores de una unidad negociadora distinta a la suya.

Artículo 56. Para todos los casos la administración otorgará tiempo de representación tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del canal, en atención a la ley orgánica y sus reglamentos.”

Tal como se desprende, tanto del artículo 99 de la Ley, como del artículo 52 del Acuerdo citado, la administración **podrá** otorgar o no dicho tiempo de representación, es decir, esta es una facultad de la administración y no una obligación. Además, como lo dispone el artículo 56 del Reglamento al que nos hemos referido y el artículo 94 de la Ley, dicho tiempo será otorgado tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del Canal. El reglamento, en su artículo 52, también dispone que el tiempo podrá otorgarse *“siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar.”* En el caso que nos ocupa, a la hora de la entrevista para la cual se requería el tiempo de representación, el señor Tejeira no estaba programado para trabajar. A la ACP no le es dable regir sus actuaciones de forma contraria a lo estipulado en su Ley Orgánica ni en sus reglamentos. El otorgar permiso o tiempo de representación en horarios donde el trabajador no estaba programado para trabajar, sería actuar contrario a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP. Dicho lo anterior, no podemos concluir que la negativa de la ACP de otorgar el tiempo de representación solicitado por el señor Tejeira, constituya causal de PLD.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no ha cometido las casuales de práctica laboral desleal de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en la denuncia interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council en su contra, identificada como PLD-47/16.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 108, 113, 114, 94, 95, 97, 99 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, por el cual se reglamenta las Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; y Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

Comuníquese y cúmplase,

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina